

Expediente: 1981/17

Carátula: **CREDINEA S.A. C/ MOREIRA RAMON DARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MOREIRA, RAMON DARIO-DEMANDADO

90000000000 - INDUSTRIA METALURGICA DE PEDRO S.R.L., -EMPLEADOR

20172697322 - SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20172697322 - CREDINEA S.A., -ACTOR

JUICIO: CREDINEA S.A. c/ MOREIRA RAMON DARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1981/17 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1981/17



H104119080630

JUICIO: CREDINEA S.A. c/ MOREIRA RAMON DARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1981/17

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026

SENTENCIA N° 101

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido al letrado José Salas Crespo, por derecho propio, contra la sentencia del 18/03/2026, por considerar bajos los honorarios regulados y;

CONSIDERANDO:

I. Sentencia apelada

La sentencia apelada dispone en su parte resolutive: "1) *REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas en la EJECUCIÓN DE SENTENCIA al letrado JOSÉ SALAS CRESPO en carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$192.200.-), a la que se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder.* 2) *REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas por la EJECUCIÓN DE HONORARIOS al letrado*

JOSÉ SALAS CRESPO por derecho propio, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$192.200.-), a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder. 3) NO REGULAR HONORARIOS por la ejecución de astreintes, conforme lo considerado".

II. Apelación por honorarios bajos interpuesta por el letrado Salas Crespo

Por intermedio de escrito ingresado el 26/03/2026, el letrado José Salas Crespo apela los honorarios regulados, por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución, por considerarlos bajos.

Argumenta que la suma fijada resulta irrisoria y no constituye una justa retribución por la labor desarrollada. Sostiene, asimismo, que debió regularse en forma diferenciada e independiente la ejecución de astreintes, por cuanto esta constituye una actividad profesional autónoma respecto del cobro del capital reclamado, cuya base regulatoria es distinta.

III. Resolución de la cuestión traída a estudio:

A los efectos de regular los honorarios del letrado Salas Crespo por la labor cumplida en la etapa de ejecución, el juez *a quo* tomó como base regulatoria el capital de condena de \$3.813,10, al que adicionó los intereses fijados en la sentencia de trance y remate del 23/10/2018 hasta la fecha de la resolución. Sobre la base resultante aplicó el 20% previsto en el artículo 38 de la ley arancelaria y, sobre ese guarismo, el 20% adicional del artículo 68 inciso b) de la ley 5.480.

Advirtió, sin embargo, que los montos así obtenidos resultaban exiguos, y que aplicar el mínimo legal (equivalente al valor de una consulta escrita conforme el artículo 38 *in fine*) sería excesivo y desproporcionado en relación con la base regulatoria. En ejercicio de las facultades del artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, fijó los honorarios en el equivalente al 20% del valor de dicha consulta ($\$620.000 \times 20\% = \124.000). Sobre cada regulación así obtenida agregó el 55% en concepto de honorarios procuratorios ($\$124.000 + 55\% = \192.000), conforme el artículo 14 de la ley arancelaria, por haber actuado el letrado en doble carácter.

El mismo procedimiento aplicó para la ejecución de honorarios, tomando como base el capital regulado el 23/10/2018 ($\$10.000$), con más los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días desde esa fecha. Arribó así a dos regulaciones de $\$192.200$ cada una.

Delimitado así el objeto de la apelación, corresponde precisar el marco dentro del cual esta sala habrá de expedirse. El recurso previsto en el artículo 30 de la ley 5480 constituye una vía de impugnación de alcance acotado, cuya única función es habilitar el control de la cuantía de los honorarios regulados para determinar si la retribución fijada resulta alta o baja en relación con la labor cumplida y la base regulatoria aplicada. Todo cuestionamiento ajeno a ese eje (la procedencia misma de una regulación, su base, la clasificación de los trabajos o la autonomía de determinada actividad profesional como fuente de emolumentos independientes) escapa al estrecho carril de esta impugnación (conf. Brito - Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, El Graduado, Tucumán, 1993, páginas 142/3).

En consecuencia, el examen de esta Sala quedará circunscripto a evaluar si los montos regulados guardan adecuada proporción con la tarea efectivamente desplegada.

Para entrar a resolver, en primer lugar, corresponde señalar que si bien el emolumento no puede ser inferior a una consulta escrita vigente (conf. CSJT en 'Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L.', sentencia n° 1586 del 13/12/2023; 'Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A.', sentencia n° 1889 bis del 11/10/2019; 'Dip Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán', sentencia n°

297 del 27/05/2020), no es menos cierto que fijar en este caso los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita (\$620.000) podría ocasionar una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida y el interés patrimonial comprometido (base actualizada a la fecha de la presente: \$20.494,21) (CSJT, sentencia n° 892 del 03/07/2025; sentencia n.° 16 del 07/02/2025; sentencia n° 777 del 06/06/2024; sentencia n° 775 del 06/06/2024; sentencia n° 403 del 21/04/2023).

Ahora bien, la cuantía de los honorarios no puede juzgarse sólo por cuánto representa sobre el monto de la condena, porque estos no son un tributo sino la retribución de un servicio intelectual. Si se los midiera exclusivamente como porcentaje, cualquier asunto de cuantía baja pero trabajo intenso quedaría mal remunerado; por eso el juez debe sopesar, además del resultado económico, la complejidad jurídica, el tiempo invertido, la pericia desplegada y el valor social de la resolución (artículo 15 de la ley 5480) (conf. CSJN, Fallo 241:202).

De acuerdo a ello, es necesario considerar las tareas relevantes que ha desempeñado el letrado José Salas Crespo durante la etapa de ejecución del capital y los honorarios. Entre ellas, cabe destacar:

1. Pide que se trabe embargo sobre los haberes que por cualquier concepto tenga a percibir el demandado Ramón Darío Moreira, en su carácter de empleado de Industria Metalúrgica de Pedro SRL (22/03/2019, 16/12/2024)
2. Escritos de mero trámite tendientes a cumplimentar recaudos legales, pedir o adjuntar oficios y cualesquiera otra presentaciones en miras a la ejecución de los honorarios y capital (06/06/2019, 13/08/2019, 07/10/2019, 07/11/2019, 27/12/2019, 26/05/2020, 16/07/2020, 20/08/2020, 22/03/2021, 10/11/2021, 14/12/2021, 21/02/2022, 18/04/2022, 06/08/2024, 30/04/2025, 15/05/2025, 08/08/2025, 26/09/2025)
3. Pedidos de órdenes de pago por capital y honorarios (03/06/2024, 23/07/2024, 03/02/2026, 10/02/2026)
4. Presenta planilla de actualización de capital y honorarios (03/12/2024)
5. Otorga carta de pago por capital, honorarios y por astreintes (16/03/2026)

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso, a las etapas cumplidas, a la labor profesional efectivamente desarrollada (reseñada *ut supra*), la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, y la trascendencia económica que las cuestiones involucradas revisten; consideramos justo y equitativo otorgar por la totalidad de los trámites de ejecución del capital y de honorarios, el 30% correspondiente a la consulta escrita vigente al momento de regulación más los procuratorios, sumas que ascienden a \$290.000 por cada una de las incidencias y que resultan comprensivas de la totalidad de las tareas profesionales cumplidas en cada una de ellas.

De acuerdo a lo considerado, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia apelada, sustituyéndose por la siguiente: "1) *REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas en la EJECUCIÓN DE SENTENCIA al letrado JOSÉ SALAS CRESPO en carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$290.000), a la que se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder.* 2) *REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas por la EJECUCIÓN DE HONORARIOS al letrado JOSÉ SALAS CRESPO por derecho propio, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$290.000), a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.*".

Costas: no corresponde su imposición al tramitar el recurso en el marco del artículo 30 de la Ley N° 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado José Salas Crespo, por derecho propio, en contra de la regulación de honorarios realizada por sentencia del 18/03/2026, cuyos puntos I y II se sustituyen por los siguientes: *"1) REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas en la EJECUCIÓN DE SENTENCIA al letrado JOSÉ SALAS CRESPO en carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$290.000), a la que se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder. 2) REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas por la EJECUCIÓN DE HONORARIOS al letrado JOSÉ SALAS CRESPO por derecho propio, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$290.000), a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder".*

II.- COSTAS no corresponden conforme lo considerado.

III. NOTIFÍQUESE conforme lo normado por el artículo 35 de la Ley n° 6.059.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.